



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 de Santander
Procedimiento Ordinario 0000155/2023
NIG : 3907545320230000494
Sección: 01
TX901

Calle Gutierrez Solana sin Edificio Europa Santander Tfno: 942367323 Fax: 942367325

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica. (Acceso Vereda para personas jurídicas) <https://sedejudicial.cantabria.es/>

SENTENCIA nº 000147/2024

En Santander, a 25 de junio de 2024.

Vistos por , Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Santander los autos del procedimiento ordinario 155/2023 sobre tributos, en el que actúa como demandante la entidad ORANGE ESPAÑA COMUNICACIONES FIJAS, S.L.U. ("OSFI"), representada por el Procurador y defendida por el Letrado Sr. García Turrión siendo parte demandada el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora y defendido por la Letrada , dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Santander de 1-3-2023 que desestima la Reclamación económico-administrativa interpuesta contra la Resolución de 23-5-2022 que desestima el recurso de reposición presentado contra la Resolución de 2-3-2022 que aprueba las liquidaciones de la "Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros" correspondientes al periodo 2018-2020 y bajo el número de expediente TEA.PGE.2022.02512.

Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente.

SEGUNDO.- Evacuado este trámite y efectuados los emplazamientos exigidos en la ley, se dio traslado al actor para que formulara demanda tras lo cual, se dio traslado al demandado que presentó su contestación en tiempo y forma.





ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Fijada la cuantía del pleito en 57.966,93 euros y resueltas las cuestiones procesales planteadas se acordó recibir el pleito a prueba practicándose la documental y testifical.

TERCERO .- Finalizado el periodo de prueba, se presentaron conclusiones por las partes tras lo cual el pleito quedó visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La entidad actora es una empresa que prestar servicios mayoristas en su condición de titular de infraestructura de telecomunicaciones que se corresponden con el despliegue de red de fibra (FTTH), las redes de transporte, así como la infraestructura de obra civil, servidores y otros equipos en acometidas y centrales en el municipio de Santander. Su objeto social se refiere, entre otras, a la prestación de servicios de comunicaciones mayoristas fijas, a la explotación de infraestructuras, equipos y sistemas para telecomunicaciones, a la prestación de servicios relacionados con la conexión a redes telemáticas, a la puesta a disposición a terceros de la capacidad de red necesaria para que puedan prestar al público servicios de comunicaciones electrónicas y al arrendamiento de los bienes que forman parte de su activo. Por lo tanto, OSFI es un operador de tránsito cuyas actividades se circunscriben al mercado mayorista, esto es, a otros intermediarios en la cadena de suministro de servicios de telecomunicaciones, pero nunca al consumidor final. Por ello, no obtiene ingresos de clientes minoristas (particulares, profesionales o empresas que contratan servicios de telecomunicaciones para cubrir sus propias necesidades directas) sino exclusivamente de clientes mayoristas (operadores y otras empresas tecnológicas).

Recore la liquidación de la tasa efectuada tras procedimiento de comprobación limitada en el que se dicta resolución de regularización del siguiente modo: 20.612,91 euros corresponden al ejercicio 2018, 18.876,06 euros al ejercicio 2019 y 18.477,99 euros al ejercicio 2020. Sostiene que no es sujeto pasivo de la tasa porque ni ofrece ni presta servicios de suministro al consumidor final y no tiene la consideración de empresa comercializadora o distribuidora de servicios de telecomunicaciones. Esto supone infracción del artículo 36 de la ley 58/2003 GT en relación con el artículo 24.1.c) TRLHL y el artículo 4 de la Ordenanza municipal del ayuntamiento de Santander reguladora de la tasa. Los requisitos del art. 24 TRLHL son cumulativos, de modo que es indispensable la concurrencia de las tres para poder considerar al sujeto pasivo como verdadero obligado tributario tal y como ha concluido la Dirección General de Tributos en su reciente Consulta V-2394-22 de 17 de noviembre de 2022.

En segundo lugar, entiende que se ha cuantificado la tasa prescindiendo del régimen normativo con infracción del artículo 24.1.c) TRLHL el artículo 57 TRLHL y el artículo 6 de la Ordenanza del Ayuntamiento de Santander.

U. e. 3. OSFI





ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Al no obtener ingresos brutos algunos en el municipio de Santander, la Inspección de Tributos se ha basado en los datos de facturación de otra entidad jurídica distinta, Orange Espagne, S.A.U. Es un método de estimación indirecta que solo es posible en procedimientos de inspección.

Frente a esto, se alza el ayuntamiento. Sostiene que en fecha 06-09-2021, se iniciaron, por el Servicio de Inspección de Tributos del Ayuntamiento de Santander, actuaciones tendentes a regularizar la situación tributaria de los años 2018, 2019 y 2020 de ORANGE ESPAÑA COMUNICACIONES FIJAS, S.L.U. en lo que a la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales. Esta entidad es titular la infraestructura de telecomunicaciones que ocupa el subsuelo público local con sus redes, para lo cual ha solicitado las correspondientes licencias de obra. Por lo tanto, el hecho imponible concurre.

El TRLHL y la Ordenanza Municipal dejan claro que serán sujetos pasivos de la tasa, tanto las empresas titulares de las redes a través de las que se efectúan los suministros, como las que hacen uso de las mismas, para prestar los suministros, mediante el pago de derechos de interconexión, no exigiéndose requisito adicional alguno. Respecto a la cuantificación, se aplica el 1,5% que determina la norma. Se aplica tanto a las empresas que son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros, como a aquellas que, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas. La demandante se dedica, dentro de las telecomunicaciones, a la telefonía fija e internet. Entonces, la tasa por la utilización del dominio público se exige conforme al régimen especial, mientras que la telefonía móvil, al quedar expresamente excluida de dicho régimen general, ha de ser exigida conforme al régimen general (STS Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, dictó la Sentencia 555/2021, de 26 de abril, Rec. 1636/2017). Y la cuantificación efectuada de los ingresos brutos, dado que la entidad actora incumplió los requerimientos de información efectuados, se acude a una estimación partiendo de lo facturado por su principal cliente de acuerdo con el método de estimación directa, ya que se ha hecho uso de los datos facilitados por el sujeto pasivo y su principal usuaria de la red, aplicando el art. 51 LGT.

La cuantía del procedimiento se fija en 57.966,93 €

SEGUNDO.- Se suscita una cuestión eminentemente jurídica en concreto, sobre la condición de sujeto pasivo de la imponible para la exacción de la tasa conforme al art. 24.1.c) TRLHL.

El art. 20 TRLHL dispone que " 1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades

e: 555 E
 a: 06 X
 U: 200
 021
 F: 8
 N: 5
 81ª

F. g. e. : Z. S. O. S. O





administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente...

3. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:

e) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.

f) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

k) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos. "

El art. 23 establece que "1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:





a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el art. 20.3 de esta ley.

"

El art. 24 TRLHL establece que ¹¹ 1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

c) c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª ó 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las





ADMINISTRACION
DE "JSTIC"

Fecha: 26/06/2024 11:36

empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo c).

Las tasas reguladas en este párrafo c) son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este párrafo c) deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el art. 23.1.b) de esta ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales. "

Así, la nota definitoria de la tasa es la necesaria existencia de una actividad administrativa de tal forma que quien paga la tasa obtiene algo a cambio, lo que supone una nota de sinalagma (SSTC 233/1999, 296/1994, 106/2000). Es por ello que es imprescindible que tal actividad o servicio se preste y efectivamente (SSTS 14-10-2000, 26-2-2001). En cuanto al importe de la tasa, su límite máximo, atendiendo a esa naturaleza será el coste efectivo del servicio o actividad prestados.

TERCERO.- En el ayuntamiento de Santander, la regulación se contempla en la Ordenanza 9 T del siguiente modo:

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 711.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15a 19 del Real Decreto Legislativo 22004, de 5 de marzo, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la tasa por la utilización privativa o por aprovechamiento especial del dominio público local (Art. 20 LRHL) mediante la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo, de la vía pública y demás bienes de uso público municipal, con las siguientes manifestaciones: 1.- Del subsuelo: a) Tuberías y cables. b) Tanques o depósitos de combustible, transformadores, cajas registradoras y de distribución, arquetas, elementos análogos a los citados y cámaras y corredores subterráneos.

2.- Del suelo: a) Entrada de vehículos y reservas de espacio para aparcamiento exclusivo y carga y descarga de mercancías. b) Mesas y sillas. c) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico. d) Escombros, materiales de construcción, vallas, andamios, grúas, puntales, asnillas, contenedores de escombros y otros elementos análogos. e) Rieles, postes, básculas, aparatos de venta automática y elementos análogos. f) Zanjias y calicatas, pozos, tendido de raíles o carriles, colocación de postes, faroles, etc. y construcción, supresión o reparación de pasos de acera. g)





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Quioscos. 3.- Del vuelo: a) Cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro y elementos análogos. b) Cierres vítreos.

Artículo 2.- 1.- El hecho que origina Ja tasa es la ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de Ja vía pública u otros bienes de dominio público municipal con cualquier de las manifestaciones señaladas en el artículo anterior. 2.- No estarán obligados al pago de Ja tasa las Administraciones públicas por Jos aprovechamientos inherentes a Jos serv1c1os públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos Jos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 4.- Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas titulares de las licencias o concesiones y los propietarios de Jos terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio se utilice el aprovechamiento o de los elementos con Jos que éste se realice.

Artículo 6.- 1.- Cuando el aprovechamiento especial de subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. 2.- A Jos efectos indicados en el apartado anterior, se entenderán como ingresos brutos el importe en metálico o valor equivalente de todos los servicios prestados por la Empresa dentro del término municipal y que por su naturaleza dependan o estén en relación con el aprovechamiento del subsuelo, suelo o vuelo de Ja vía pública, así como los que, aun no representando directamente un aprovechamiento, sólo sean concebibles mediante el citado aprovechamiento. 3.- Los servicios prestados por las Empresas no se entenderán nunca gratuitos. Por Jo tanto, si la Empresa prestará gratuitamente a un tercero algún servicio o suministro, y en todo caso, en cuanto a Jos llamados "consumos propios" y a los no retribuidos en dinero, se computará el ingreso equivalente que debieran producir por aplicación del precio medio de los análogos de su clase.

CUARTO.- Del expediente administrativo remitido resulta que el Servicio de Inspección de tributos del ayuntamiento Santander incoa procedimiento de comprobación limitada relativa a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo en relación a los ejercicios 2018, 2019 y 2020 al tener conocimiento de que se ha generado facturación en el término municipal de Santander, lo que implica la realización del hecho imponible tributaria del art. 24.1. C TRLHL.

Se trata por lo tanto o de un procedimiento de gestión tributaria pero tramitado y resuelto por la Inspección de tributos de conformidad con las potestades establecidas en art. 141.1 h) LGT.

Fecha: 26/06/2024 11:36

Administración de Justicia
Servicio de Inspección de Tributos
Santander





La Inspección dirige hasta 3 requerimientos de documentación a la interesada que presenta las alegaciones y documentación que entiende oportuno, tras lo cual, se emite la propuesta de resolución que es asumida en esta última. En esencia, la administración entiende que el actor es titular de redes de telefonía que ocupan el subsuelo de dominio público y cobra de derechos de conexión, a la par que factura por servicios vinculados a ese suministro, a otras empresas, con lo cual, es sujeto pasivo de la tasa. Dado que esas redes se refieren al suministro de servicios esenciales, la cuantificación de la tasa debe efectuarse por el supuesto o del art. 24.1.c), dado que la actora ha desarrollado su actividad económica en el municipio de Santander al ejecutar trabajos para terceras empresas. En especial, el cliente en Santander sería ORANGE ESPAGNE, S.A. A través de los datos de facturación aportados por la empresa se ha comprobado que a nivel nacional facturó 1.718.450.086,32 €, y en el municipio 4.817.868,61 €, lo que supuso un 0,2804% de su facturación.

Dicho esto, no se suscita ningún problema de legalidad de la ordenanza, ni tampoco ninguna controversia sobre la constitucionalidad o ajuste de la regulación legal respecto del derecho europeo. Se trata, sencillamente, de un problema de subsunción de determinados hechos, en el supuesto fáctico de la norma, en este caso, el denominado hecho imponible.

Y el primer argumento de la parte actora es que no es sujeto pasivo de la tasa dado que no comercializa frente a terceros consumidores finales, suministrándoles el servicio. Por ello, entiende que no se dan los requisitos del art. 24.1.c) que deben concurrir conjuntamente. Lo que sucede, sin embargo, es que este precepto no regula el hecho imponible sino otra cosa distinta, cómo debe cuantificarse la tasa cuando concurre ese hecho. El hecho imponible se describe en el art. 20 que, como se ha indicado, se refiere a la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local. Bastará con que uno de los sujetos del art. 21 realice ese hecho, esa ocupación del dominio o aprovechamiento especial, para que surja el supuesto fáctico de la norma, esto es el hecho imponible. En este caso no hay ninguna duda de que la entidad actora es propietaria de instalaciones que ocupan el subsuelo municipal que son utilizadas por terceras empresas para la conexión, a cambio de un precio. Y realiza obras y- servicios en relación a esas redes y líneas cobrando por ello, en el término municipal de Santander. No hay ninguna duda, por lo tanto, de que existe una ocupación física del subsuelo municipal por parte de las instalaciones de la entidad actora, cumpliendo las condiciones del hecho imponible del art. 20. Cuestión distinta es que, una vez que hay hecho imponible y un sujeto pasivo, el cálculo de la tasa deba realizarse por la norma específica del apartado c) del art. 24. 1 y no por el apartado a), que regula la norma general. Pero en todo caso, el sujeto pasivo habrá de abonar la tasa por una u otra vía, porque ocupa ese dominio público municipal con sus instalaciones.

El hecho imponible alcanza a ambos conceptos, la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio. Es decir, el mero aprovechamiento de esas infraestructuras que ocupan el dominio público permite liquidar y cobrar la tasa a quien lo desarrolla. El hecho imponible de las ordenanzas





comercializadora que accede a las redes de transporte o distribución, de donde se desprende que la línea debe considerarse construida no sólo en beneficio de la empresa distribuidora sino también de la empresa comercializadora, de donde resulta la condición de sujeto pasivo de ambas de la tasa que nos ocupa. Si el beneficio particular resultante es el criterio a tener en cuenta para identificar a los sujetos pasivos de las tasas, dicho beneficio no es sólo el conseguido por el disfrute, utilización o aprovechamiento especial del dominio público local para tender las conducciones de energía eléctrica (incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos) sino también el beneficio que se consigue por la venta de energía eléctrica accediendo a las redes de transporte o distribución de energía, que es lo que hacen las empresas comercializadores de energía eléctrica.-"

QUINTO.- Continúa argumentando la parte actora que el hecho imponible de la tasa en el art. 24.1.c) exige que se trate de una empresa suministradora a un consumidor final. Evidentemente, esto es un error de planteamiento, dado que este precepto, como se ha dicho, no regula el hecho imponible de la tasa sino una regla especial de cuantificación. Lo que habría que discutir es si es aplicable o no este apartado c) por no ser la empresa, que desde luego ocupa el dominio público en los términos indicados, una empresa suministradora.

Resulta indudable, de los términos literales del precepto, que las empresas titulares de las instalaciones o redes que ocupan físicamente el subsuelo, están incluidas y que no se refiere sólo a las distribuidoras o comercializadoras. Es más, el sentido del precepto es precisamente el inverso, incluir a estas últimas junto a las primeras, que son quienes realmente efectúan tal ocupación. Expresamente se indica que este régimen especial se aplicará a las empresas "tanto sí son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales efectúa los suministros" como sino siendo titulares, son además titulares de derecho de uso, acceso o interconexión.

Es decir, la entidad actora es sujeto pasivo y además es una de las empresas contempladas en la letra c), por lo que la cuantificación debe realizarse conforme a este supuesto. Es entonces cuando se alega por la entidad actora que los operadores de telecomunicaciones mayoristas no obtienen ingresos en el municipio de Santander.

Es aquí donde que tener en consideración las alegaciones que efectuar el ayuntamiento respecto a obras facturadas en el término municipal. Evidentemente el argumento del ayuntamiento no es que las obras constituyan el supuesto fáctico de la norma. Lo que quiere decir el ayuntamiento es que la empresa actora ha desarrollado su actividad económica, como una de las empresas que deben incluirse en el supuesto del apartado c), en el término municipal de Santander, dado que ha ejecutado obras para terceros por los cuales ha facturado y ha percibido un ingreso. Se trata de terceros, empresas relacionadas con el suministro de





esos servicios esenciales, que pagan por la conexión o que pagan a la parte actora por los trabajos en las redes. Es decir, la mención a las obras ejecutadas se refiere a la prueba de sus actividades económicas dentro el municipio.

Por tanto, existe una actividad económica realizada en el municipio de Santander en relación al suministro que resultan de interés general, realizada por una empresa titular de redes que ocupan dominio público municipal y que tiene la consideración de empresa del apartado c) del art. 24.1.

La entidad actora invoca la **Resolución de la DGT a la Consulta nº V2394-22 de 17 noviembre 2022**. Sin embargo, esta consulta no regula el supuesto ahora analizado. Ello, por cuanto se trataba de una empresa titular de redes, pero que acreditaba que las mismas no ocupaban físicamente espacio público sino que trascurrían por espacio privado, con lo cual no se daba el hecho imponible de la tasa. Y, además, quedó acreditado que no era una empresa explotadora de ningún servicio, sino que actuaba en el mercado como consumidor final, lo cual, desde luego tampoco, concurre en la entidad actora.

SEXTO .- Esto lleva la última cuestión suscitada, el cálculo de la tasa por aplicación del 1,5 % de los ingresos brutos obtenidos en el municipio.

El argumento del actor es que como no se suministra a los consumidores finales, no tiene ingresos en el municipio. Sin embargo, esto nos así, como ya se ha explicado, dado que la norma no exige que la facturación se refiera al suministro al consumidor final, sino a la facturación que por el aprovechamiento especial de ese dominio público se genere. Y es indudable que la entidad actora está facturando por servicios económicos prestados en relación a esas instalaciones que ocupan físicamente el espacio público del municipio.

Cuestión distinta es la cuantificación de sus ingresos brutos. En este caso, la administración ha requerido en varias ocasiones a entidad actora y ha procedido a la **Resolución de la DGT a la Consulta 14-4-2016 CV 1630/2016**, establece que *"El concepto de ingresos brutos comprende la totalidad de lo que ingresen las correspondientes empresas explotadoras de servicios de suministros por todos los conceptos implicados en la prestación del servicio de suministro para el que se sirven o aprovechan el dominio público local.*

El concepto legal de ingresos brutos comprende todos los ingresos que puedan V. en su caso. deban percibir las empresas que presten el servicio considerado en cada caso. conforme a la legislación que lo regule; y ello, en todo caso y sin exclusión de ninguna clase, es decir, de ningún ingreso

o concepto que según dicha legislación sectorial deban percibir las empresas y abonar los consumidores para o por la prestación del servicio de suministro."





La STS 7-5-2009 RDJ 128165 razona que "Tras ese análisis concluye que "Ante la ausencia de una definición legal del concepto de "ingresos brutos procedentes de la facturación", a efectos de la aplicación del Precio público de ocupación del subsuelo, suelo y vuelo, el artículo 23, apartado 2 de la Ley General Tributaria EDL 1963194, dispone que "en tanto no se definan por el ordenamiento tributario los términos empleados en sus normas, se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda".

Conviene, por tanto, examinar y delimitar el concepto de "ingresos brutos procedentes de la facturación" desde la ciencia de la economía de la empresa v mas concretamente de la contabilidad, v puesto que esta materia ha sido regulada recientemente de modo sustancial v no simplemente formal, como en el pasado (Código de Comercio EDL 188511 de 1885 v Lev 1611973 de 21 de Julio de Reforma de los Títulos II v /II del Libro primero del Código de Comercio EDL 197311484), por la Ley 19/1989, de 25 de Julio, de Reforma parcial v adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de las Comunidades Económicas Europeas en materia de Sociedades EDL 1989113971. es muy útil acudir al nuevo Derecho contable español."

En concreto acude a la Orden Ministerial de 28 de Abril de 1977 se aprobó el Plan de Contabilidad del Subsector Eléctrico, como plan sectorial, de adaptación del Plan General de Contabilidad EDL 1990115621, aprobado por el Decreto 53011973, de 22 de Febrero EDL 19731793. Y estudia las cuentas que integran la contabilidad de las empresas del sector.

Y termina " Es claro, que el Derecho contable y la ciencia de la economía de la empresa, que utilizamos como elementos interpretativos, ante la ausencia de una definición legal del concepto de "ingresos brutos procedentes de la facturación",

SÉPTIMO.- La parte actora discute acerca de si se ha llevado a cabo la determinación de la base imponible de por medio del método de estimación directa o bien, por un método de estimación indirecta.

No cabe confundir el método de determinación de una base imponible, directa, estimación objetiva e indirecta (arts. 51 a 53 LGT) con las fuentes o datos de la información para tal tarea. La comprobación administrativa no puede confundirse con la determinación de la base o sus métodos. El primer procedimiento se refiere a la verificación de la tasación de elementos materiales que influyen en la determinación de la obligación a partir de lo declarado por el sujeto pasivo (inmuebles, actividades, bienes muebles, etc, es decir, las rentas, productos, bienes y elementos determinantes de la obligación a que se refieren los arts. 57.1, 115.1, 141.d) y 145.2 LGT) y que pueden ser determinantes para fijar la base imponible u otros elementos de la deuda, como deducciones o bonificaciones. Así, en impuestos como el 181 o el de plusvalía una cosa es la base imponible de los tributos y otra el valor que deba darse, por ejemplo, a un bien inmueble, como el de mercado, el catastral, etc. Por

Fecha: 26/06/2024 11:36

Administración de Justicia





tanto, a través del procedimiento de comprobación no se verifica la fijación de la base imponible sino datos aportados por el sujeto pasivo sobre el valor o tasación de elementos relevantes para la determinación de la deuda tributaria

En este caso la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas no se ha efectuado a través de magnitudes, índices, módulos o datos previstos en la normativa (método de estimación objetiva del art. 52 LGT) ni tampoco se ha deducido a través de otros parámetros que pongan de manifiesto la existencia y cuantificación de esos ingresos, como pudiera ser los metros cuadrados del establecimiento o de una nave, la energía eléctrica consumida, importe de tasas o impuestos abonados, etc. (método estimación indirecta del art. 53). La determinación de sus ingresos brutos se ha realizado directamente a través de la facturación presentada documentalmente por la misma parte actora, esto es, a través del método estimación directa del art. 51. Cuestión diferente es que esa facturación no sea clara o no esté desglosada y haya obligado a la administración a realizar un cálculo de aproximación que la parte actora podría haber combatido. Finalmente, y en todo caso, tampoco te olvidar que estamos ante un procedimiento de comprobación limitada pero llevado a cabo por la Inspección, en el seno de labores inspectoras, como ya se ha explicado anteriormente.

Pues bien, esa cuantificación realizada por la administración no ha quedado desvirtuada y, por lo tanto, la demanda debe ser desestimada.

OCTAVO.- De conformidad con el art. 139 LJ, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

FALLO

SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por el Procurador , en nombre y representación de la entidad ORANGE ESPAÑA COMUNICACIONES FIJAS, S.L.U. ("OSFI") contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Santander de 1-3-2023 que desestima la Reclamación económico-administrativa interpuesta contra la Resolución de 23-5-2022 que

Vertical sidebar containing various symbols and text fragments, including the word 'SE' and 'FALLO'.



desestima el recurso de reposición presentado contra la Resolución de 2-3-2022 que aprueba las liquidaciones de la "Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros" correspondientes al periodo 2018-2020 y bajo el número de expediente TEA.PGE.2022.02512.

Las costas se imponen a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es firme y no cabe recurso alguno contra la misma si bien, en relación al recurso indirecto contra la disposición general, contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, mediante escrito razonado que deberá contener las razones en que se fundamente, y que deberá presentarse ante este Juzgado, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su notificación. Para la interposición de dicho recurso es necesaria la constitución de depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ y por el importe previsto en tal norma, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el limo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.